



RESOLUCIÓN N°657.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR GUSTAVO ANTONIO SEITZ BENITEZ, CON C.I. N° 2.147.116, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 27 de julio de 2026.

VISTO:

Las Actas de Fiscalización SENAVE N°s 031954/2025, 031957/2025, 031965/2025, y 031966/2025; la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)””; el Dictamen Jurídico N° 903/2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Expediente fue generado a partir de una denuncia realizada vía telefónica por parte del señor Juan Ortiz por supuesta deriva de agroquímicos que había afectado su producción de tomate, locote y sandía, por lo que se solicitó la intervención de técnicos del SENAVE, a fin de fiscalizar las parcelas hortícolas afectadas, debido a los productos fitosanitarios aplicados presuntamente por el señor Gustavo Seitz en su parcela que es colindante al del señor Juan Ortiz.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 031954, de fecha 01 de octubre de 2025, funcionarios técnicos de la institución, se constituyeron en la Finca denominada AGRO TUPI, sito la calle San Isidro Norte de la ciudad de Juan E. O'leary - Departamento de Alto Paraná, a los efectos de dar cumplimiento a la denuncia presentada por el señor Juan José Ortiz Franco, por supuesta deriva de herbicida que afectó a toda su parcela, cuya transcripción parcial es la siguiente: “Nos constituimos al lugar mencionado a fin de dar cumplimiento a la denuncia presentada por el señor Juan José Ortiz Franco, por supuesta deriva de herbicida que afectó a toda su parcela de tomate 23.000 plantas, 20.000 plantas de locote y 10.000 plantas de sandía, según lo mencionado por el señor Juan José Ortiz Franco, el productor colindante es el señor Gustavo Saitz el cual según lo mencionado aplicó el día viernes 26 de setiembre a las 18:30 horas aproximadamente el desecante, se extrajo muestras de las plantas afectadas a ser sometidas al Laboratorio del SENAVE, para posterior análisis. En el momento de la fiscalización el denunciado no presentó planilla de aplicación, siendo las Coordenadas: 21 S 663031 85 - 7191899 2..Observacion, El numero del denunciado Gustavo Saitz es 0971 415.870”. (Sic)

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 031957, de fecha 22 de octubre de 2025, funcionarios técnicos de la institución, se constituyeron nuevamente en la Finca denominada AGRO TUPI, sito la calle San Isidro Norte de la ciudad de Juan E. O'leary - Departamento de Alto Paraná, en prosecución al Acta de Fiscalización SENAVE N° 031954, de fecha 01 de octubre de 2025, cuya transcripción parcial es la siguiente: “Nos constituimos en el lugar indicado más arriba mencionado con relación a la denuncia por



RESOLUCIÓN N° 657.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR GUSTAVO ANTONIO SEITZ BENITEZ, CON C.I. N° 2.147.116, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

deriva de plaguicidas. El informe de resultado del laboratorio arrojó positivo para CLOMAZONE y 24 D por consiguiente procedemos a la evaluación de los daños ocasionados por la deriva y es en cuanto sigue: En tomate necrosis de tejido, podredumbre de las hojas y pudrición de frutas e inhibición en el Desarrollo y crecimiento, en locote se observa necrosis de hojas, marchitez de la misma y sandía retraso del Desarrollo, es importante mencionar que la cantidad de tomate es de 23.000 plantas, 20.000 plantas de locote y 10.000 plantas de sandías, según manifestación del afectado exige un resarcimiento de 160.000.000 millones por los daños. Observación, En comunicación vía Telefónica con el infractor manifiesta que no va a poder firmar el Acta por motivo de viaje. Se anexa fotos, informe de Resultado de Ensayo del Laboratorio de Residuos de Plaguicidas y Micotoxinas. Coordinadas: 21S 66 30 31 85 – 71 91 899.2”.

Que, a fs. 22 de autos, obra el informe de Resultados de Ensayos del Laboratorio de Residuos de Plaguicidas y Micotoxinas LRPM N° 2863/2025, en el cual se detalla la detección de residuos de productos fitosanitarios en las muestras de cultivo de tomate, específicamente con valores 0,01 de 2,4-D y 0,42 de Clomazone.

Que, a fs. 24 de autos, obra el informe técnico de la Oficina Regional Alto Paraná – Sede CETAPAR, por el cual el técnico del SENAVE, manifiesta que a raíz de una denuncia realizada vía telefónica por el señor Juan Ortiz en fecha 1 de octubre de 2025, por supuesta deriva de agroquímicos que había afectado su producción de tomate, locote y sandía, se constituyeron en el lugar denominado San Isidro Norte ubicado en el Distrito de Juan E. O’Leary donde se encuentra la firma de producción hortícola del señor Juan Ortiz, a fin de verificar el estado de las plantas que presentaban marchitez, necrosis y amarillamiento foliar por lo que realizaron las tomas de muestras para someter a análisis del laboratorio en el SENAVE, el cual arrojó resultado positivo para herbicida 2,4 D y CLOMAZONE según reporte del Laboratorio.

Que, a fs. 30 de autos, obra la nota presentada por el señor Gustavo Antonio Seitz Benítez, con C.I. N° 2.147.116, por derecho propio bajo patrocinio de abogado, presento un escrito, cuya transcripción parcial es la siguiente: *“Vengo a solicitar la constitución de una nueva comitiva hasta el distrito de Juan E. O’Leary, a los efectos de extraer nuevas muestras para la elaboración de las pruebas laboratoriales y a fin de determinar el supuesto daño ocasionado a los productos agrícolas. Esto es, en el marco de una denuncia realizada por Juan Ortiz Franco, con C.I. N° 6.036.846, al cual tuve conocimiento que personal de la SENAVE se ha constituido supuestamente en el distrito de Juan E O’Leary, donde conforme al Acta de fecha 01 de octubre se extrajo muestras para pruebas laboratoriales, posterior a ello, en fecha 22 de octubre nuevamente se han constituido en prosecución a la primera acta elaborada, estas acciones o intervenciones realizadas por los funcionarios del SENAVE de nombre Ing. Flaminio Sosa e Ing. Jorge Da Silva, tanto para extraer las muestras para la pruebas laboratorial se ha realizado a*



RESOLUCIÓN N°⁶⁵⁷.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR GUSTAVO ANTONIO SEITZ BENITEZ, CON C.I. N° 2.147.116, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

espaldas del denunciado, es decir, si que yo haya tenido conocimiento en ese momento y debido a la falta de comunicación, en razón de no haberme dado participación de las intervenciones realizadas, pese a que tanto el funcionario del SENAVE y del denunciante somos de la misma comunidad y nos conocemos como vecinos, esta acción ha producido una especie de indefensión en la producción de pruebas elaboradas, razón por la cual hago de la presente solicitud. Cabe mencionar, que cuento con los registros de aplicaciones de productos fitosanitarios, además de contar con la barrera viva como franja de protección y desde ya referir que ante el cultivo de soja y en la etapa que se encuentra dicho cultivo, no es recomendada la aplicación del 24-D, debido a que es un herbicida hormonal para hojas grandes, además de ser residual, por tanto rechazamos ese examen laboratorial realizada con anterioridad razón por la cual del motivo de solicitud de constitución de una comitiva del SENAVE, a fin de extraer las muestras y determinar el supuesto daño denunciado, este último punto no se especifica los supuestos daños ocasionados debido a que no existen daños, el denunciante se encuentra cultivando su producto con total normalidad”.

Que, a fs. 31 al 35 de autos, obra la copia de las planillas de registro de aplicación de franja roja (aérea o terrestre), que reviste el carácter de declaración jurada ante el SENAVE, en la que esta consignada a nombre del señor Gustavo Seitz como productor, del Departamento de Alto Paraná del Distrito Juan E O'Leary del Barrio San Isidro, siendo verificados las parcelas N° 1 y 2, detallándose las descripciones pertinentes sobre la aplicación de los productos realizados.

Que, a fs. 36 al 57 de autos, obran las tomas fotográficas de la fiscalización realizada por los técnicos del SENAVE, en donde se observan el estado en que se encuentran los productos de tomates, sandías, soja, también de un depósito en la cual se hallaban bidones de herbicidas.

Que, a fs. 63 al 67 de autos, obran los Informes de Resultados de Ensayos del Laboratorio de Residuos de Plaguicidas y Micotoxinas LRPM N° 3924/2025, 3922/2025, 3923/2025, 3926/2025 y 3925/2025.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 031965/2025 y 031966/2025 de fecha 17 de noviembre del 2025, funcionarios técnicos de la institución, se constituyeron nuevamente a la Finca denominada AGRO TUPI, sito la calle San Isidro Norte de la ciudad de Juan E. O'Leary - Departamento de Alto Paraná cuya transcripción parcial del procedimiento, es la siguiente: *“Nos constituimos en el distrito mencionado más arriba para dar cumplimiento a la OTA N° 3858. En el establecimiento tipo tinglado propiedad del Señor Gustavo Seitz fuimos recibidos por el mismo y acompañados por el, realizamos una verificación del deposito donde pudimos constatar envases vacíos de agroquímicos como insecticidas, herbicidas, funguicidas y fertilizantes foliares, maquinarias y granos”*

RESOLUCIÓN N°657.....

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR GUSTAVO ANTONIO SEITZ BENITEZ, CON C.I. N° 2.147.116, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

de maíz en big bag, le solicitamos al señor Gustavo Seitz las planillas de aplicación en lo que consta el uso de Clomazone, en una de las parcelas de soja ubicada a unos 310 metros aproximadamente de la parcela de producción hortícola que fuera afectada por deriva, la mencionada parcela de soja mide aproximadamente 40 ha ubicada al norte en relación a la parcela hortícola afectada, luego le solicitamos al señor Gustavo Seitz nos acompañe hasta el lugar donde se produjo la deriva, a la que nos contesta que prefiere evitar contacto cercano con el dueño de la producción hortícola afectada; seguidamente procedimos a la verificación de la parcela afectada que mide aproximadamente 04 ha en la que se encuentra distribuidos los siguientes cultivos....de 23.000 plantas de tomates, 20.000 plantas de locotes y 10.000 plantas de sandías, esta parcela hortícola es colindante a una parcela de soja en estado reproductivo de aproximadamente 34 ha, entre ambas parcelas se encuentra instalada una barrera viva que mide mas de 02 metros de altura y con un ancho de 03 metros aproximadamente. En la parcela hortícola pudimos observar que el cultivo de tomate y sandía se encuentran en proceso de cosecha con un rendimiento que no supera el 30% de su potencial productivo, puesto que se observa frutos en estado de pudrición, mientras tanto el cultivo de locote tuvo una perdida total de casi el 10% de lo cultivado. Procedimos a la extracción de muestras de las plantas afectadas que presentan necrosis foliar y pudrición de frutas; con la salvedad que en fecha 01 de octubre del corriente año según Acta de Fiscalización SENAVE N° 31954/2025, ya se realizo el muestreo y análisis de la misma producción en ausencia del señor Gustavo Seitz que alega no poder asistido por cuidar a su madre que se encontraba enferma. Se anexa tomas fotográficas y planillas de aplicación proveída por el señor Gustavo Seitz... “(sic).

Que, a fojas 78 de autos, obra el resultado laboratorial N° LRPM/3926/2025, en el cual se detalla la detección de residuos de productos fitosanitarios en las muestras del cultivo de sandía, específicamente con valores de No detectable de 2,4-D y 0,01 de Clomazone.

Que, fojas 80 de autos, obra el resultado laboratorial N° LRPM/3924/2025, en el cual se detalla la detección de residuos de productos fitosanitarios en las muestras del cultivo de locote, específicamente con valores de No detectable de 2,4-D y 0,01 de Clomazone.

Que, a fojas 81 de autos, obra el resultado laboratorial N.° LRPM/3923/2025, en el cual se detalla la no detección de residuos de productos fitosanitarios en las muestras del cultivo de planta de tomate.

Que, a fs. 82 al 86 de autos, obra la Providencia DGT N° 476/2025, de fecha 10 de diciembre del 2025, de la Dirección General Técnica, el Dictamen Jurídico DAJ N°





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 657

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR GUSTAVO ANTONIO SEITZ BENITEZ, CON C.I. N° 2.147.116, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

944/2025 de la Dirección de Asesoría Jurídica, y copia de la Nota SG N° 370/2025 de la Secretaría General de fecha 29 de diciembre del 2025 remitida al Ministerio Público.

Que, la Ley N° 3742/09 “De control de Productos Fitosanitarios”.

Artículo 43.- “Los envases y embalajes de productos fitosanitarios nunca deben ser utilizados para contener agua o alimentos destinados para el consumo humano o de animales”.

Artículo 48.- “Será responsabilidad de los productores o usuarios realizar el triple lavado o lavado a presión de los envases, inmediatamente después del vaciamiento del envase durante la preparación del caldo o mezcla, además de perforar la base y devolver los envases vacíos a los centros o minicentros de acopio indicados en la factura de venta del producto emitida por el comercializador o distribuidor del mismo. Además, deberán disponer de un lugar para el almacenamiento temporal de los envases vacíos, donde permanecerán hasta la efectiva devolución de los mismos”.

Artículo 61.- “Los aplicadores de productos fitosanitarios de uso agrícola por vía aérea y terrestre, sea mecanizada o a costal, están obligados a llevar los registros de aplicaciones que tendrán carácter de declaración jurada, donde deberán constar las operaciones ejecutadas”.

Artículo 67.- “En los casos de pulverización aérea de productos fitosanitarios de uso agrícola, se establece una franja de protección de doscientos metros entre la zona de aplicación y todo asentamiento humano, centros educativos, centros, puestos de salud, templos, plazas, lugares de concurrencia pública y cursos de agua en general”.

Artículo 68.- “En los casos de aplicación terrestre, se establecen las siguientes franjas de protección: a) una franja de protección de cien metros entre el área de tratamiento con productos fitosanitarios y todo asentamiento humano, centros educativos, centros y puestos de salud, templos, plazas y otros lugares de concurrencia pública para los plaguicidas de uso agrícola; ... c) En casos de cultivos colindantes a caminos vecinales poblados, objeto de aplicación de productos fitosanitarios, se deberá contar con barreras vivas de protección con un ancho mínimo de cinco metros y una altura mínima de dos metros. En caso de no existir dicha barrera viva, se dejará una franja de protección de cincuenta metros de distancia de caminos vecinales poblados para la aplicación de plaguicidas”.

Que, la Ley N° 6.715/2021 “De Procedimiento Administrativo” en su Capítulo V – Procedimiento Sancionador Sección Primaria – Principios Generales, dispone:



RESOLUCIÓN N°657.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR GUSTAVO ANTONIO SEITZ BENITEZ, CON C.I. N° 2.147.116, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Artículo 70.- “Principios Sancionadores. Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán sometidas a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, irretroactividad y verdad material”.

Artículo 71.- “Principio de Legalidad. Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente ley, disposiciones reglamentarias aplicables”.

Artículo 72.- “Principio de Tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. Solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias”.

Artículo 76.- “Principio de la Verdad Material. El procedimiento administrativo sancionador, durante su tramitación deberá propender a la búsqueda de la verdad material u objetiva, garantizando con su ejercicio, la observancia de los demás principios contemplados en este Capítulo. En tal sentido, la administración podrá requerir y producir cuantos dictámenes e informes que resulten necesarios para el esclarecimiento del hecho investigado”.

Que, el Decreto N° 2048/2004 “Por el cual se deroga el Decreto N° 13.861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidos en la Ley N° 123/91”, dispone:

Artículo 2°.- “Reglámenlese el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola, conforme lo establecido en la Ley N° 123/91, en la siguiente forma: Entiéndase por: Deriva: Desplazamiento de un plaguicida aplicado con aeronave o con equipo terrestre, hasta donde alcance físicamente los efectos del tratamiento. Pulverización: Aplicación de un plaguicida o producto fitosanitario en estado líquido, sólido o suspensión disuelto en agua u otros vehículos”.

Artículo 7°.- “Toda propiedad con explotación agrícola superior a 200 hectáreas, deberá contar con el asesoramiento de un profesional técnico Ingeniero Agrónomo, quien será el encargado del cumplimiento de las normativas referentes a las buenas prácticas agrícolas”.

Artículo 15.- “Los propietarios de bosques, sembradíos, cultivos u otros bienes que sufriesen daños por deriva de plaguicidas, realizarán la denuncia al Ministerio de Agricultura y Ganadería, Dirección de Defensa Vegetal, dentro de los 5 días de





RESOLUCIÓN N°657.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR GUSTAVO ANTONIO SEITZ BENITEZ, CON C.I. N° 2.147.116, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

producido la aplicación del producto, con indicación precisa del lugar, identificación del aplicador, a quien se lo citará en el sumario pertinente, que se abrirá para investigar el hecho denunciado”.

Artículo 16.- *“La verificación de los daños ocasionados será determinada por la autoridad de aplicación en un lapso no mayor de 15 (quince) días hábiles a la denuncia, para cuyo efecto podrá recurrir a otra dependencia pública o privada versada en la materia. Si de la investigación dispuesta en el sumario resulta que el denunciado es culpable del daño ocasionado al denunciante, se procederá en la forma establecida en los artículos 40 y 41 de la Ley N° 123/91”.*

Artículo 17.- *“Sin perjuicio de la apertura del sumario, la autoridad de aplicación mediará entre las partes y evaluará el daño que produjo la deriva del/los plaguicidas para establecer el valor que habrían tenido los frutos o productos al tiempo de la cosecha. Si la mediación es aceptada, se suscribirá el acuerdo correspondiente, donde constará la función del amigable componedor de la autoridad de aplicación, quien podrá actuar con peritos propuestos por cada una de las partes para establecer en dinero el valor de la indemnización debida a la parte perjudicada; si el denunciado no paga el monto que surja del arbitraje de la autoridad de aplicación, el caso concluye para el Ministerio de Agricultura y Ganadería, sin perjuicio de las medidas que correspondan aplicar en el sumario pertinente, quedando en libertad las partes para recurrir a la instancia que corresponda en derecho”.*

Que, por Resolución SENAVE N° 349/2020 “Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”, dispone:

Artículo 4°.- *“De la apertura del sumario, su notificación y plazo para evacuar el traslado. Una vez recibido el expediente respectivo, el juez instructor, procederá a expedirse respecto a su competencia; dispondrá la apertura formal del sumario administrativo; designará un secretario de actuaciones; intimará a la parte a constituir domicilio procesal en la Capital de la República y a la constitución de dirección de correo electrónico para la tramitación del proceso. De la apertura del proceso sumarial y de los antecedentes del mismo, se notificará al sumariado, a los efectos de que se presente a ejercer su defensa, dentro de los nueve días hábiles, contados desde el día siguiente de la respectiva notificación”.*

Que, sustentado en el Principio de la Verdad Material, exigida en el Artículo 76 de la Ley N° 6715/2021 y habiéndose evaluado las actuaciones administrativas de control sustanciadas por el área técnica competente, se colige que existen méritos suficientes y



RESOLUCIÓN N°657.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR GUSTAVO ANTONIO SEITZ BENITEZ, CON C.I. N° 2.147.116, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

elementos de convicción unívocos que justifican la apertura de una instrucción sumarial administrativa contra el señor GUSTAVO ANTONIO SEITZ BENÍTEZ, con base en los siguientes fundamentos de hecho: Respecto a la Deriva del Principio Activo Clomazone, en atención a la denuncia citada, la comitiva técnica procedió a la verificación de las parcelas agrícolas ubicadas en la localidad denominada San Isidro del Norte, distrito de Juan E. O'Leary. Durante dicha constitución, se constató *in situ* la existencia de daños fitotóxicos severos —tales como necrosis, marchitez y amarillamiento foliar— en los cultivos frutihortícolas del denunciante.

Que, la planilla Registro de Aplicación de Agroquímicos de Franja Terrestre obrante a fojas 34, reviste el carácter de Declaración Jurada de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley N° 3742/09. De este instrumento se desprende que el propio denunciado (GUSTAVO ANTONIO SEITZ BENÍTEZ) reconoció haber aplicado el producto comercial «Clomazex» (Clomazone 36%) el 23 de septiembre de 2025 en su Parcela 2, inmueble que se encuentra a una distancia aproximada de 310 metros del área hortícola afectada.

Que, este reconocimiento fáctico se suma el Informe de Resultado Laboratorial Oficial N° LRPM/2863/2025, cuyo análisis científico arrojó un valor positivo de 0,42 mg/kg de *Clomazone* en las muestras de tomate. Dicho resultado se correlaciona armónicamente con los reportes laboratoriales posteriores N° LRPM/3926/2025 y N° LRPM/3924/2025, los cuales ratificaron la presencia del citado principio activo o químico en los cultivos de sandía y locote.

Que, el denunciado alegó en su descargo obrante a fojas 30 disponer de una barrera viva y picos con tecnología «Anti-deriva», la realidad objetiva y material demuestra que tales medidas de mitigación resultaron insuficientes o defectuosas, ya que el desplazamiento físico del fitosanitario pulverizado traspasó los límites del área de tratamiento e impactó directamente en el predio colindante.

Que, esta conducta se subsume plenamente en la definición legal de *Deriva* consagrada en el Artículo 2° del Decreto N° 2048/2004, ocasionando mermas productivas que reducen el potencial a menos del 30% en tomate y sandía, y una pérdida del 10% en el cultivo de locote.

Que, es imperativo destacar que, de acuerdo con las verificaciones técnicas instrumentadas en las Actas de Fiscalización N° 031965/2025 y N° 031966/2025, la inspección del depósito del señor Gustavo Seitz no arrojó la existencia de irregularidades respecto al almacenamiento temporal de insumos agrícolas y envases vacíos de agroquímicos.





RESOLUCIÓN N°657.....

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR GUSTAVO ANTONIO SEITZ BENITEZ, CON C.I. N° 2.147.116, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Que, no se constataron indicios de infracción a las obligaciones previstas en los Artículos 43 y 48 de la Ley N° 3742/09, toda vez que los recipientes se encontraban debidamente resguardados en un establecimiento tipo tinglado, sin evidencias de un uso indebido o peligroso de los embalajes, ni desapego a las exigencias de acopio preventivo que regula la normativa fitosanitaria vigente.

Que, la conducta bajo examen se circunscribe de forma exclusiva al evento de deriva física del plaguicida y no a fallas sistémicas en la seguridad del depósito.

Que, respecto al Principio Activo 2,4-D se observa que en las planillas de «Registro de Aplicación de Agroquímicos de Franja Terrestre» aportadas por el encausado, correspondientes a las Parcelas 1 y 2, no consta la utilización del herbicida hormonal 2,4-D. Este extremo coincide con el descargo del señor Gustavo Seitz, quien argumentó la improcedencia técnica de su aplicación debido al estado fisiológico en que se encontraba su cultivo de soja. Asimismo, se constata que las comisiones técnicas no realizaron un muestreo de control o contraprueba biológica en el suelo o tejido vegetal de la parcela del denunciado, limitándose la extracción de muestras de forma exclusiva a la finca hortícola del denunciante.

Que, el Artículo 70 de la Ley N° 6715/2021 establece de manera taxativa que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra sometido, entre otros, al Principio de Presunción de Inocencia. Al carecer de una vinculación directa —ya sea de índole documental o mediante un análisis técnico cruzado— que asocie la molécula de 2,4-D detectada con el predio del encausado, tras el análisis jurídico correspondiente se advirtió una falta de certeza objetiva sobre el origen de dicha sustancia en el evento denunciado, permaneciendo latente la posibilidad jurídica de una contaminación por terceros ajenos al presente procedimiento.

Que, se colige que solo existen méritos suficientes y unívocos para ordenar la instrucción del sumario administrativo con base firme en la deriva de *Clomazone*, debiendo excluirse provisoriamente el componente 2,4-D como objeto de imputación directa inicial.

Que, bajo esta línea analítica, valorados los antecedentes fácticos, las instrumentales que obran en autos y el marco normativo aplicable, corresponde disponer la apertura de la investigación sumarial contra el señor **GUSTAVO ANTONIO SEITZ BENÍTEZ**, con el objeto de que en la etapa procesal oportuna, el sumariado ejerza plenamente su derecho constitucional a la defensa bajo patrocinio de abogado o a través de su representante legal y la juez designada pueda dilucidar con precisión el hecho



RESOLUCIÓN N° ...657...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR GUSTAVO ANTONIO SEITZ BENITEZ, CON C.I. N° 2.147.116, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

controvertido y determinar la existencia de responsabilidad administrativa por la supuesta inobservancia de los mandatos reglamentarios.

Que, es imperativo precisar que el acto administrativo que ordena la iniciación de un sumario es de mero trámite y carece de carácter punitivo definitivo; en consecuencia, no constituye un antecedente desfavorable ni causa un gravamen irreparable a los derechos del sumariado en esta etapa del proceso.

Que, por Providencia N° 1057/26, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 903/2026 de la Dirección de Asesoría Jurídica, en el cual concluye que corresponde instruir sumario administrativo al señor Gustavo Antonio Seitz Benítez, con C.I. N° 2.147.116, por presuntas infracciones de los artículos 15, 16 y 17 del Decreto N° 2048/2004 *“Por el cual se deroga el Decreto N° 13.861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidos en la Ley N° 123/91”* sugiriendo la designación de la abogada Vidalia Velázquez como Jueza Instructora del sumario administrativo.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la instrucción de sumario administrativo al señor **Gustavo Antonio Seitz Benítez, con C.I. N° 2.147.116**, con domicilio en la ciudad de Juan Emiliano O’Leary, departamento de Alto Paraná, por presuntas infracciones a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 del Decreto N° 2048/2004 *“Por el cual se deroga el Decreto N° 13.861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidos en la Ley N° 123/91”*, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DESIGNAR a la abogada **Vidalia Velázquez** como Jueza Instructora del sumario, con facultades para designar un secretario de actuaciones.

Artículo 3°.- DISPONER el estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 349/2020, debiendo la Jueza Instructora adoptar las medidas necesarias para la apertura formal del sumario, la notificación del sumariado, la constitución de domicilio procesal y dirección de correo electrónico, así como el otorgamiento del plazo correspondiente para el ejercicio de su defensa.



Miguel Caballero
Secretario General





RESOLUCIÓN N°657.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR GUSTAVO ANTONIO SEITZ BENITEZ, CON C.I. N° 2.147.116, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

Artículo 4°.- DISPONER la remisión de copias autenticadas de la presente resolución y de los antecedentes pertinentes a la Unidad Penal N° 1 y Especializada en Hechos Punibles contra el Medio Ambiente de la Región II – Alto Paraná, para su agregación a la causa penal N° 16133/2025.

Artículo 5°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

RS/mc/cg/lc



